



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos promovido por **MARINA CUELLAR ROMERO**, contra **ELIS ALFONSO FERNANDEZ BALLESTEROS**.

Radicación: 44 279 40 89 000 2010 00317 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se evidencia que las beneficiarias de la cuota de alimentos, **MARIELIS JISELL FERNANDEZ CUELLAR** y **MALENYS MICHELLE FERNANDEZ CUELLAR**, cuentan actualmente con 20 y 23 años de edad respectivamente, aunado a lo anterior mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, esta funcionaria judicial ordenó requerirlas en un término no mayor a 5 días contados a partir de la notificación de esa providencia para que allegaran información o documentación que sustentara la necesidad de seguir siendo acreedoras de la cuota alimentaria, la cual no pudo ser notificada, toda vez que se desconoce un correo electrónico o número de celular de contacto y en la dirección aportada a este despacho judicial como lugar de residencia, ya estas no habitan en ese lugar y los vecinos dicen desconocer su paradero actual tal y como se evidencia en el informe entregado por el citador de este juzgado.

De la edad de los alimentarios, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, si su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante.

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, los beneficiarios eran menores de edad, pero al día de hoy tiene más de 25 años, lo que indica que supera con creces límite sin que a la fecha se aportara al juzgado prueba alguna que acredite que los beneficiarios no puedan trabajar, se encuentren estudiando o cuentan con discapacidad que le impida trabajar.

La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

o



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos...”

Lo aquí expuesto, deja claro que este juzgado no puede continuar con el pago de una cuota alimentaria, cuando las circunstancias que originaron el embargo de los ingresos del demandado, se sustentaron en garantizar el pago oportuno de la cuota fijada a favor de sus hijas, toda vez que estas eran menores de edad.

Así las cosas, con fundamento en la edad de las beneficiarias se dispondrán la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO de CUOTA ALIMENTARIA fijado a favor de **MARIELIS JISELL FERNANDEZ CUELLAR** y **MALENYS MICHELLE FERNANDEZ CUELLAR** por cumplimiento de la mayoría de edad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del salario del demandado señor **ELIS ALFONSO FERNANDEZ BALLESTEROS** Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

TERCERO: En caso de existir títulos pendientes por cobrar, entréguese los mismos a la parte demandada

CUARTO: Una vez desanotado del libro radicator, **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROCÍO VARGAS TOVAS
Juez